



**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
INDOAMÉRICA**

DIRECCIÓN DE POSGRADO

**MAESTRÍA EN DERECHO
MENCIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL**

TEMA:

“PROCEDENCIA DE LA ACCION DE PROTECCION CON RELACION A LA DESVINCULACION LABORAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. ANALISIS DE LA SENTENCIA No. 1973-14-EP/20 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR”.

Trabajo de titulación, modalidad estudio de caso, previo a la obtención del título de Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional.

Autor

Ab. Verónica Elizabeth Segura Torres

Tutor

Mg. Javier Fernando Villacrés López

QUITO – ECUADOR
2022

**AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA,
REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN
ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN**

Yo Verónica Elizabeth Segura Torres, declaro ser autora del Trabajo de Titulación con el nombre “PROCEDENCIA DE LA ACCION DE PROTECCION CON RELACION A LA DESVINCULACION LABORAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. ANALISIS DE LA SENTENCIA No. 1973-14-EP/20 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR”, como requisito para optar al grado de Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional y autorizo al Sistema de Bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Tecnológica Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los derechos de autor, morales y patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Tecnológica Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Quito, a los 21 días del mes de marzo de 2022, firmo conforme:

Autor: Verónica Elizabeth Segura Torres.

Firma:

Número de Cédula: 1720073368

Dirección: Pichincha, Quito, Francisco Montalvo Oe8-03 y Leonor Stacey.

Correo electrónico: verosegura13@hotmail.com

Teléfono: 0984748652

APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Titulación “PROCEDENCIA DE LA ACCION DE PROTECCION CON RELACION A LA DESVINCULACION LABORAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. ANALISIS DE LA SENTENCIA No. 1973-14-EP/20 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR” presentado por Verónica Elizabeth Segura Torres, para optar por el Título Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional.

CERTIFICO

Que dicho trabajo de titulación ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del Tribunal Examinador que se designe.

Quito, 21 de marzo de 2022

M.Sc. Javier Fernando Villacrés López.
C.C. 1803981867

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Quien suscribe, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente trabajo de titulación, como requerimiento previo para la obtención del Título de Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional, son absolutamente originales, auténticos, personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor.

Quito, 21 de marzo de 2022

Ab. Verónica Elizabeth Segura Torres.
C.C. 1720073368

APROBACIÓN TRIBUNAL

El trabajo de titulación ha sido revisado, aprobado y autorizado su impresión y empastado, sobre el Tema: PROCEDENCIA DE LA ACCION DE PROTECCION CON RELACION A LA DESVINCULACION LABORAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. ANALISIS DE LA SENTENCIA No. 1973-14-EP/20 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, previo a la obtención del Título de Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional, reúne los requisitos de fondo y forma para que el maestrante pueda presentarse a la sustentación del trabajo de titulación.

Quito, 21 de marzo de 2022

M.Sc. Diana Gabriela D´Ambrocio Camacho.
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL

M.Sc. José Augusto García Díaz.
VOCAL

M.Sc. Javier Fernando Villacrés López.
VOCAL

DEDICATORIA

A mis padres, por enseñarme a amar y cada día ser mejor.

A mi hermano por ser un ejemplo e inspiración para servir en amor a los demás.

A mi hijo, por enseñarme que el amor es la fuerza más grande del mundo.

A todas las personas con discapacidad que día a día luchan por un trabajo digno y
una verdadera estabilidad laboral.

AGRADECIMIENTO

A Dios por darme salud y la oportunidad de culminar mis estudios de cuarto nivel.

A mis padres Nancy Rebeca y Germán Marcelo, por apoyarme en el camino académico para cumplir mis metas.

A mi hermano, Danny Marcelo, por creer en mí.

A mi tutor, Mg. Javier Villacrés, por su paciencia y sus conocimientos para guiarme en esta investigación.

A los Docentes de la Universidad Indoamérica que me brindaron la información y la confianza para llevar a cabo este estudio.

ÍNDICE

AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN	ii
APROBACIÓN DEL TUTOR.....	iii
CERTIFICO	iii
DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD.....	iv
APROBACIÓN TRIBUNAL	v
DEDICATORIA.....	vi
AGRADECIMIENTO	vii
RESUMEN.....	x
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO PRIMERO	3
Grupos de atención prioritaria: personas con discapacidad.	4
La acción de protección como mecanismo adecuado y eficaz en la reparación de derechos de grupos de atención prioritaria.....	6
Naturaleza de la acción de protección.....	8
La acción extraordinaria de protección como medio de verificación de vulneraciones a derechos constitucionales en sentencias de garantías jurisdiccionales.....	13
Naturaleza de la acción extraordinaria de protección	14
Procedimiento de la acción extraordinaria de protección	16
Derecho a la Igualdad y no discriminación.....	19
Naturaleza	21
La acción afirmativa como medio de materialización del Derecho a la igualdad.	23
El derecho al debido proceso en la garantía básica de la motivación	25
Naturaleza	27
Evolución el precedente jurisprudencial de la motivación establecido por la Corte Constitucional	29
Las personas con discapacidad y la garantía de sus derechos por esa condición	31
Estabilidad Laboral Reforzada de personas con discapacidad.....	34
El control de mérito realizado por la Corte Constitucional.....	37
CAPITULO SEGUNDO	39
PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN CON RELACIÓN A LA DESVINCULACIÓN LABORAL DE PERSONAS CON	

DISCAPACIDAD ANALISIS DE LA SENTENCIA No 1973-14-EP/20 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR	39
Análisis crítico del caso concreto.....	39
Puntualizaciones metodológicas	41
Antecedentes del caso concreto	42
Decisiones de Primera y Segunda instancia.....	46
Decisión de Primera Instancia.....	46
Decisión de segunda Instancia	48
Procedimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador	49
Medidas de reparación dispuestas por la Corte Constitucional.	50
Crítica a la sentencia No. 1973-14-EP/20 de la Corte Constitucional ecuatoriana	51
Propuesta personal de solución del caso concreto	51
Conclusiones	52
BIBLIOGRAFIA.....	54

RESUMEN

El presente trabajo sobre la procedencia de la acción de protección con relación a la desvinculación laboral de personas con discapacidad. Análisis de la sentencia No. 1973-14-EP/20 de la Corte Constitucional del Ecuador. Realiza un estudio desde varios escenarios, que conllevan a la vulneración de derechos constitucionales para un grupo atención prioritaria como lo son las personas con discapacidad, sentando las bases a manera de jurisprudencia de la Corte Constitucional, máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia. Como problemática fundamental estuvo la valoración sobre la eficacia de la acción de protección para precautelar los derechos de las personas que resultan objeto de esta investigación. Para ello nos trazamos como objetivo general el análisis de la garantía jurisdiccional acción de protección como mecanismo eficaz frente a la desvinculación laboral de personas con discapacidad, tomando como base el estudio y crítica a la sentencia No.1973-14-EP/20. Por su parte como objetivos específicos se plantearon la procedencia casuística de la acción de protección frente a la desvinculación laboral de personas con discapacidad y la determinación a través de la sentencia No.1973-14-EP/20 de la Corte Constitucional, si las personas con discapacidad gozan de una estabilidad laboral absoluta. Por su parte los métodos de investigación utilizados son el inductivo y el deductivo en función de arribar a conclusiones parciales que conlleven a generalizaciones. Se llega a un voto concurrente con señalamientos que al ser una sentencia de mérito se entiende por esta maestrante debieron estar insertos en la indicada.

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA

POSGRADOS

CARRERA: MAESTRIA EN DERECHO

AUTORA: SEGURA TORRES VERONICA ELIZABETH

TUTOR: ESP. VILLACRES LOPEZ JAVIER

ABSTRACT

The present work on the origin of the protection action in relation to the dismissal of people with disabilities. Analysis of judgment No. 1973-14-EP/20 of the Constitutional Court of Ecuador. It carries out a study from several scenarios, which lead to the violation of constitutional rights for a priority attention group such as people with disabilities, laying the foundations as jurisprudence of the Constitutional Court, the highest body of control, constitutional interpretation and administration of justice in this matter. As a fundamental problem was the assessment of the effectiveness of the protection action to protect the rights of the people who are the subject of this research. To this end, we draw as a general objective the analysis of the jurisdictional guarantee of protection action as an effective mechanism against the dismissal of people with disabilities, based on the study and criticizes the judgment No.1973-14-EP/20. On the other hand, as specific objectives, the casuistic origin of the action for protection against the dismissal of people with disabilities from work and the determination through judgment No.1973-14-EP/20 of the Constitutional Court, whether people with disabilities enjoy absolute job stability were raised. On the other hand, the research methods used are inductive and deductive in order to reach partial conclusions that lead to generalizations. A concurrent vote is reached with indications that being a sentence of merit understands this teacher should have been inserted in the syndicate.

KEYWORDS: Extraordinary action for protection, Constitutional Law, Reinforced job

INTRODUCCIÓN

Se realizará un estudio de una sentencia específica, dando un enfoque a ser desde la óptica de la supuesta vulneración de derechos laborales, que se identificará si existe o no la vulneración de un derecho constitucional y que será materia de análisis. El cuestionamiento sobre los mecanismos idóneos y eficaces para precautelar derechos de los grupos de atención prioritaria, en especial la acción de protección como el más recomendado y en ocasiones sin dar un correcto uso de esta garantía constitucional en virtud a aparente vulneración de un derecho por parte de las partes en la búsqueda de la reparación del daño causado como consecuencia de la vulneración de un derecho constitucional, que llega agotar los recursos en la búsqueda del reconocimiento de la inobservancia de la aparente vulneración de derechos determinado en sentencias de primero y segundo nivel, y que llegará a la Corte Constitucional, mediante acción extraordinaria de protección.

En el desarrollo del análisis de la sentencia, se ha dado un enfoque dentro del campo de los derechos humanos, en el que manifiesta, la formación principal de garantizar los derechos protegidos mediante un norma suprema con responsabilidad social, bajo este marco, la pregunta que guía dentro de este análisis al caso materia de estudio es ¿De qué forma se incluye el principio de igualdad y no discriminación en el campo laboral para las personas que han justificado una discapacidad física o intelectual?, Para dar respuesta a esta pregunta de investigación se realizará un proceso de sistematización de fuentes secundarias tanto doctrinarias como normativas, normas nacionales, que permitan entender la importancia de incluir los principios fundamentales, antes de emitir una sentencia.

Los resultados del análisis del caso materia de estudio, se condensan en dos capítulos. En el primero se desarrolla: La acción de protección de los derechos frente a la desvinculación de personas con discapacidad enmarcando tres subtemas, que se desglosan de la siguiente manera: Acción de protección, Derecho a la igualdad y no discriminación, El derecho al debido proceso en la garantía básica de la motivación, Las personas con discapacidad y la garantía de sus derechos.

A partir de ahí se evidencia el enfoque teórico con el que parte este estudio, hasta llegar a los principales documentos normativos establecidos en los sistemas de protección de derechos humanos, al igual que en la normativa nacional ecuatoriana, fijando de esta manera los estándares más altos de protección del principio de igualdad y no discriminación, así como el acceso al empleo a las personas con discapacidad mediante la acción de protección como garantía eficaz de grupos de atención prioritaria personas con discapacidad, mediante la protección internacional sobre el principio de igualdad y no discriminación y el derecho al trabajo.

El segundo capítulo realiza un Análisis de la Sentencia No. 1973-14-EP/20 de la Corte Constitucional del Ecuador, con relación a un contexto de análisis crítico del caso concreto, mediante puntualizaciones metodológicas, poniendo en contexto los antecedentes de la sentencia mencionada, identificando las decisiones de primera y segunda instancia, destacando cual fue el procedimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador, analizando los problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional, así como los argumentos centrales de la Corte Constitucional, y destacando cuales fueron las medidas de reparación dispuestas por la Corte Constitucional, lo que conlleva a realizar una crítica a la sentencia material de estudio, para de esta manera realizar la propuesta personal de solución del caso concreto, desarrollando las conclusiones pertinentes del análisis del segundo capítulo.

En virtud de lo señalado en líneas anteriores sobre el desarrollo y análisis de la sentencia materia de estudio, incluyendo el procedimiento, frente a la vulneración de un derecho y el recorrido hasta llegar a la última instancia, que se analiza a profundidad el actuar y en donde no se evidencio el quebrantamiento de los derechos irrenunciables de todas las personas, dentro de este análisis se realiza de las normativas derivadas propiamente de los derechos humanos relacionados con instrumentos de carácter nacional e internacional, deberes y responsabilidades de los Estados, para finalmente aterrizar en las cuestiones de discriminación y desigualdad que enfrentan las personas con discapacidad y que han sido expresados desde el análisis del caso en concreto que demuestran el quehacer y no hacer del Estado frente a este grupo de atención prioritaria.

CAPÍTULO PRIMERO

LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN FRENTE A PROCESOS DE DESVINCULACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

La Constitución de la República es la norma fundamental en el Ecuador, en su contenido encontramos cuales son los elementos que conforman el Estado, los principios fundamentales, obligaciones de los ciudadanos que habitan en el territorio nacional, y se determinan cuáles son las garantías y los derechos constitucionales, así como las funciones y poderes del Estado, que se regulan las relaciones entre las instituciones, los ciudadanos y el poder estatal.

Dentro de la doctrina, encontramos que uno de los objetivos de la existencia de la Constitución es determinar que la norma suprema goza de supremacía sobre las demás normas, por tal motivo, de manera jurídica se entiende que los derechos constitucionales son irrenunciables.

En este capítulo se ubica el marco conceptual, en el que se desarrollará la temática de la utilización de una de las garantías constitucionales, como lo es la acción de protección como herramienta de utilización, cuando se ha vulnerado un derecho a las personas que se encuentran en un grupo vulnerable, el que se profundizará en a las personas con discapacidad, se analizan posturas teóricas que se han desarrollado desde diferentes corrientes para su análisis e intervención, ubicando de esta manera el marco teórico que sirve de base a esta investigación

Una de las problemáticas más evidentes dentro de la vulneración de los derechos está en hacer de lado los principios y derechos que deben ser protegidos así como respetados, sin embargo, ha sido necesario marcar un precedente, con la utilización de la acción de protección, alzando la voz a las autoridades jurisdiccionales para no permitir que derechos de personas con discapacidad se vean relegados, es así como dejando un precedente al establecer que no podrá quedar en la inobservancia de Jueces desde primer nivel puedan resolver las acciones de protección planteadas.

La acción de protección se constituye en una vía idónea de precautar el grupo de atención prioritaria que constituyen las personas con discapacidad quienes, negándoles el derecho al trabajo, asociando que la productividad laboral no es conveniente para la dependencia laboral, condición que discrimina y margina a una persona con discapacidad, cuando la discapacidad no necesariamente es intelectual (Cisneros 2020, p.45).

En este contexto, una de las funciones principales dentro de un modelo de Estado constitucional de derechos está: garantizar la protección de sus ciudadanos, en especial de los más débiles, y evitar toda violación a los derechos humanos.

Grupos de atención prioritaria: personas con discapacidad.

La Constitución ecuatoriana de 2008, dentro del Título II, Capítulo Tercero, establece que los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, sección sexta personas con discapacidad, es decir al pertenecer a un grupo vulnerable, la norma suprema ha señalado que requieren atención a sus necesidades de manera especializada, es así como el modelo de Estado.

Es evidente que no solo a nivel nacional, se ha tomado en cuenta la importancia para dar la protección necesaria a grupos vulnerables, como lo es de personas con discapacidad. Por ejemplo, se deben aplicar y promover las acciones en el terreno del empleo, según manifiestan los autores, García Verástegui y Gispert Peláez, en su texto acerca de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, quienes afirman que estas herramientas internacionales ayudan a la integración, y difusión a nivel mundial de la importancia que cada Estado deberá enfocar y hacer respetar en todos los sectores.

Es importante tener iniciativas, sobre instrumentos jurídicos que sean vinculantes para que los para los jueces que observaran y juzgaran todo tipo de vulneraciones presentadas por personas con discapacidad y adultos mayores, mediante acción de protección, tengan las herramientas necesarias para realizar una motivación eficaz y adecuada, basada en la jurisprudencia que desarrolle a profundidad la materia que se ha puesto en conocimiento mediante una acción de protección a causa de la vulneración de un derecho.

Gallardo (2017), en su texto “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad” refiere:

Los grupos de atención prioritaria son invisibilizados en su gran mayoría, desde los accesos físicos a lugares públicos que permitan que este grupo de atención prioritaria sean tomados en cuenta en muchos aspectos, como en el caso material de estudio el acceso a una estabilidad laboral, dejando de lado el promover y aplicar acciones de acceso dentro del mercado laboral (p.56).

Los derechos humanos, no deben ser observados únicamente cuando han sido vulnerados, ni discutidos en debates, deben ser socializados para que cada persona dentro de un modelo de Estado los aplique en las calles, escuelas, dentro de cada familia en los hogares, en trabajos; es ahí cuando el verdadero desafío empezará por cambiar una cultura, iniciando un pensamiento con convicciones, siendo ejemplo y dando un paso a la eliminación de la discriminación por cualquier tipo de discapacidad.

Los grupos vulnerables, dejarán de ser invisibles o vistos como un objeto ante la sociedad, para convertirse en sujetos de derechos, los que tienen necesidades y sentimientos como cualquiera, nuestro reto como personas conocedoras de derecho, es conseguir, el reconocimiento de los derechos de todos los que viven con una discapacidad, para que estos sean reconocidos, visibilizados y protegidos, no solo porque la ley los ampara, sino porque el verdadero desafío será replicar los derechos de cada persona con discapacidad.

Estos objetivos posiblemente no sean de cumplimiento inmediato, como lo es una sentencia o resolución, pero con dedicación cada día para realizarlo ya es un avance y progreso para hacerlo realidad.

Por tal motivo llegamos a la conclusión que leer, estudiar, comentar, no es suficiente, hay que estar convencidos y promover que los derechos de las personas con discapacidad deben ser protegidos e implementados, no sólo a través de normas o tratados, mediante la utilización del conjunto del sistema de derechos humanos en favor de los derechos de grupos vulnerables, buscando todas las oportunidades

para usar los mecanismos y normas existentes, así como jurisprudencia, como herramienta con un sustento jurídico que respalde y fundamente la defensa para protección y se de atención a las personas con discapacidad.

La acción de protección como mecanismo adecuado y eficaz en la reparación de derechos de grupos de atención prioritaria.

El artículo 88 de la Constitución vigente desde el 20 de octubre del 2008, atribuyó a la Acción de Protección la formula del amparo directo y con una eficacia en precautelar los derechos reconocidos en la norma suprema.

En el presente texto, se expondrá como el juez, siendo autoridad judicial competente, tiene la facultad para declarar la violación del derecho fundamental y determinar se repare el daño causado, siendo un recurso que se afianza como acción para precautelar los derechos y reparar desmedros ocasionados.

Del análisis del contexto descrito, se pueden extraer como elementos importantes los siguientes puntos:

- La Acción de Protección tiene como finalidad el amparo directo y protección de un derecho.
- Procede solo contra decisiones no judiciales.
- Los sujetos trasgresores de derechos pueden ser tanto personas particulares, como autoridades públicas.

El tema que nos convoca es entender que los supuestos fácticos, son por acciones u omisiones, es decir, si una persona se encuentra en situación de desigualdad en escala de puestos laborales, subordinación, indefensión o discriminación a las personas que forman parte de grupos de atención prioritaria, gozarán de la protección que el Estado constitucional otorga, por medio de instrumentos inclusivos, completos y adecuados, para evitar que todo trabajador le sea vulnerado su derecho.

Ferrajoli (2007) sostiene que:

Son derechos fundamentales todos aquellos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del estatus de personas, ciudadanos o personas con capacidad de obrar, cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica (p. 206).

De este modo, el Estado no es solamente responsable de garantizar y proteger a las personas que tienen una condición de vulnerabilidad, mediante la autoridad competente y las políticas públicas, sino también de los particulares, que engloba a toda persona que pueda probar que se configurase la violación de derechos.

En atención a la sentencia de la Corte Constitucional, 001-16-PJO

La acción de protección de los derechos, como garantía jurisdiccional, es un mecanismo procesal judicial al alcance de todos los ciudadanos, reconocido en la Constitución para que en caso de que sus derechos hayan sido vulnerados por una autoridad pública o personas privadas, estos puedan obtener su restablecimiento y una posterior reparación por el daño causado, con lo cual la acción de protección es la realización de un derecho constitucional/humano en sí mismo.

Por su parte en la sentencia N.º 041-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0470-12-EP se expresó también:

La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución (...) no sustituye a todos los demás medios judiciales pues en dicho caso, la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa Función Judicial.

Lo que incide, es que es transcendental evaluar la idoneidad del medio empleado para proteger el derecho vulnerado de la persona, que demanda algún tipo de anomalía y se ha visto afectada dentro de los derechos que la ley y el Estado garantizan, sobre lo cual debe pronunciarse la autoridad judicial competente (Juez) y de esta forma también se está garantizando su eficacia y transparencia.

Naturaleza de la acción de protección.

La Acción de Protección se reconoce como garantía a favor de las personas, es así como no obligatoriamente constituyera en norma constitucional o legal expresa para que tenga vigencia en su aplicación, es todo lo opuesto que se le ha dado la connotación de efectiva en varios sistemas, sin necesidad de que constituya norma constitucional expresa.

Ávila Santamaría (2008), nos ilustra:

El procedimiento es oral en todas sus fases, que es la única manera eficaz de garantizar la inmediación y el rol activo del juez; el procedimiento debe ser sencillo, rápido, eficaz, que marca una distinción grande con los procedimientos ordinarios que pueden ser complejos, lentos, cerrados; se pueden presentar las acciones de forma verbal, consecuencia de la oralidad y sin citar norma alguna; no se requiere la intermediación de un abogado o abogada, bajo la premisa que la administración de justicia debe ser accesible, las notificaciones podrían realizarse por cualquier medio, como el correo electrónico, el fax, hasta a través de una llamada telefónica(p.123).

En este punto, es necesario, realizar una diferenciación entre la acción de amparo y la acción de protección, para determinar desde su naturaleza los puntos relevantes, así como conceptos que establecen que la suspensión viene enfocada a mitigar los efectos de un acto que vulnere derechos jurisdiccionales.

Siguiendo con el análisis, es importante recalcar lo que indica el autor López (2012), en su obra Amparo de la Acción de Protección

La acción de protección si bien tiene un efecto reparador como innovación necesaria a la anterior acción de amparo constitucional, sigue siendo una acción especialísima de defensa de los derechos cuyo objeto principal es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución.

Tanto la Constitución del 1998 como la del 2008, contemplan de manera efectiva una acción de defensa y garantía de los derechos fundamentales llamada amparo en la Constitución del 1998 y acción de protección en la actual Constitución, frente a actos u omisiones de autoridad pública que violen los derechos fundamentales de los administrados y frente a actos de los particulares que vulneren estos mismos derechos (p.59).

Las características que tiene esta acción pueden resumirse de la siguiente manera:

- **Sencilla:** no contiene formalismos o protocolos propios de los procesos comunes, los que, en muchas de las causas legales, constituyen un inconveniente para el libre acceso a los servicios de justicia. Finalmente debe ser gratuita, dentro del sector judicial tal como lo determina la Constitución en su artículo 168, numeral 4: “El acceso a la administración de justicia será gratuito.”
- **Expedita:** se deberá realizar de manera ágil, con términos o plazos cortos, para la receptación y práctica de prueba ante la autoridad en una audiencia única. Debe ser primordial el principio de celeridad procesal. La Constitución en su artículo 86, literal e) del numeral 2 señala: “No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho”.
- **Efectiva:** Sobre esta característica nos manifiesta Ferrer (2002):

Esta es una característica que ha causado un tanto de discusión, pues la efectividad no dependerá exclusivamente de su regulación, sino también de cómo se desarrolla en la práctica. La efectividad dependerá de muchos factores tanto objetivos y subjetivos, lo que puede resultar improductiva la acción por carencia de independencia del poder judicial, porque la ejecución de las sentencias padezca de vicios o no se cuente con los medios necesarios para ella, o por cualquier causa en el caso concreto el presunto lesionado no pueda acceder efectivamente a la reparación (p. 23).

- **Preferencia:** corresponde a que esta acción debe sustanciarse en forma prioritaria y con celeridad, dando la importancia ante las demás causas de la materia asignada en el desarrollo de sus actividades. Debe ser propuesta de manera inmediata, esto significa, tan pronto acontezca la violación de los derechos detallados y redactados en la demanda.
- **Directa:** El juez, como autoridad y garantista de hacer cumplir los derechos, será el encargado de evaluar y verificar que existe un derecho vulnerado y su deber y obligación será la protección de estos.

Según Salgado (2004, p.80) “Se requieren acciones positivas que implican la creación de condiciones para un acceso real a la jurisdicción constitucional: Implementación de la presentación oral de la demanda, capacitación de los operadores jurídicos”.

- **Informalidad:**

Carrión (2009) considera:

Que el formalismo es propio de la justicia ordinaria, por eso es lenta y muchas veces llega cuando ya no se necesita; en cambio en la Acción de Protección ningún formalismo se justifica, bajo ningún pretexto, porque

ingresa al procedimiento y se constituye una nueva forma de injusticia, corrupción. Por lo tanto, en el trámite de esta acción no se permite formalidad alguna que retarde el procedimiento, por esta razón la oralidad es su mejor aliada (p. 79).

Storini (2008) manifiesta:

Todos los ordenamientos modernos añaden al reconocimiento constitucional de los derechos, diversos mecanismos de protección, los mismos que se configuran como elementos imprescindibles para su real eficacia jurídica. En este sentido, la capacidad de los derechos para vincular la actuación de los agentes jurídicos y políticos y consolidarse como fundamento real de la Constitución material de una sociedad dependerá en última instancia de la eficacia de sus mecanismos de protección (p. 49).

Por consiguiente, se considera que las personas que hayan sido vulneradas un derecho puedan acudir a este tipo de recurso, mediante la acción de protección y obtener el restablecimiento, del daño que se ha comprobado fue transgredido. Por tanto, su objeto es ofrecer la reparación de la vulneración de sus derechos, a cada persona sin discriminación alguna.

Existen en la normativa jurisdiccional ecuatoriana cinco reglas jurídicas comunes que las garantías jurisdiccionales, que se sustentan en los criterios siguientes:

Legitimación activa; Competencia procesal; Procedimiento y regulación sobre el contenido de la sentencia y medidas de reparación integral; Regulación sobre incumplimiento de resoluciones constitucionales; y, Desarrollo de la jurisprudencia constitucional.

Sin embargo, argumenta Grijalva Jiménez (2017) en su obra, *Constitucionalismo en el Ecuador*

En la Constitución de 1998 en el amparo o actual acción de protección, podía ejercerse con independencia dentro de un proceso, existieran

posibilidades procesales alternativas. La Constitución de 2008 mantiene ese carácter autónomo de la acción de protección, pues no incluye ninguna restricción o requisito respecto a acciones legales alternativas, y, por el contrario, según el artículo 88 se busca una protección directa y eficaz de los derechos constitucionales (pp. 23-42).

Procedimiento de la acción de protección.

En la Constitución de la República artículo 88, se determina el objeto de la acción de protección; siendo una tripartición de situaciones en las que puede ser aplicada a saber:

Acción u omisión de una autoridad pública no judicial;

Contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales;

Acción u omisión de una persona particular cuando: a) La violación del derecho provoca daño grave; b) Presta servicios públicos; c) Presta servicios públicos por delegación o concesión; y, d) La persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

Se detalla en el artículo. 8 de la LOGJCC. - Normas comunes a todo procedimiento. - Serán aplicables las siguientes normas:

El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz.

El procedimiento será oral en todas sus fases e instancias. La audiencia deberá registrarse por cualquier medio que esté al alcance de la jueza o juez, de preferencia grabación magnetofónica. Donde existan sistemas informáticos se deberá tener un expediente electrónico, salvo documentos que constituyan elementos de prueba y las siguientes actuaciones que deberán reducirse a escrito: a. La demanda de la garantía específica. b. La calificación de la demanda. c. La contestación a la demanda. d. La sentencia o el auto que aprueba el acuerdo reparatorio.

Serán hábiles todos los días y horas.

Las notificaciones se harán por los medios más eficaces que estén al alcance de la jueza o juez, de la persona legitimada activa y de la persona, entidad u órgano responsable del acto u omisión. De ser posible se preferirán medios electrónicos.

No serán aplicables las normas procesales ni aceptables los incidentes que tiendan a retardar el ágil despacho de la causa.

Un mismo afectado no podrá presentar más de una vez la demanda de violación de derechos contra las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones, y con la misma pretensión.

No se requerirá el patrocinio de una abogada o abogado para proponer la acción ni para apelar. De ser necesario o cuando la persona lo solicite, la jueza o juez deberá asignar al accionante o persona afectada un defensor público, un abogado de la Defensoría del Pueblo o un asistente legal comunitario según lo que establece el Código Orgánico de la Función Judicial.

Los autos de inadmisión y las sentencias son apelables ante la Corte Provincial.

Así también, el artículo 41 de la LOGJCC establece “Que la acción de protección procede contra todo acto de una autoridad pública no judicial que viole, haya violado, menoscabe, disminuya o anule el goce o ejercicio de un derecho constitucional”, se incluye además el denominado bloque de constitucionalidad.

La acción extraordinaria de protección como medio de verificación de vulneraciones a derechos constitucionales en sentencias de garantías jurisdiccionales

La Constitución de la República, en sus artículos 94 y 437, incorpora una garantía de derechos designada como acción extraordinaria de protección,

encaminada a tutelar los derechos que resulten vulnerados en procesos judiciales, y resueltos por la autoridad competente, que son jueces y tribunales en su actividad jurisdiccional.

El autor Dermizaky (2004) manifiesta:

Mientras la justicia ordinaria se ocupa de controversias entre particulares, o entre éstos y el Estado en su calidad de persona de derecho privado, la justicia constitucional es de orden público porque, al defender la Constitución, preserva la estructura jurídico-política del Estado y los derechos fundamentales de la persona (p.134)

En este texto, el autor hace referencia a que un Estado regido por una Constitución en el que todas las autoridades públicas y privadas están sometidas al cumplimiento de este mandando, y los jueces son no solo los primeros obligados al acatamiento de la norma, además quienes actúan como garantes de la misma. El que las personas cuenten con una acción que precautele sus derechos resulta medular y sobre todo si se trata de derechos jurisdiccionales o como medio de revisión de posibles vulneraciones a derechos ius fundamentales o constitucionales por el ejercicio judicial o administrativo.

El efecto que produce la violación del derecho al debido proceso puede considerarse en una condición de autonomía, como derecho en sí mismo, así también como garantía de todos los demás derechos constitucionales. En definitivo, esta acción, constituye una verdadera protección ante excesos.

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

El objeto, que hace referencia con la inclusión de la acción extraordinaria de protección, como un medio de tutela de derechos Constitucionales, mediante un procedimiento independiente y distinto a la justicia ordinaria, ya que no responde a un enfoque legal o instancia adicional, como se desarrollara a continuación, mediante jurisprudencia emitida de la Corte Constitucional, que pretende en primer lugar, comprender la discrepancia fundamental que existe entre lo legal y lo Constitucional.

La diatriba constitucional-legal ha sido desarrollada en la Sentencia No. 012-09-SEP-CC de la Corte Constitucional la que indica al respecto:

No se debe confundir a la acción extraordinaria de protección como otra instancia judicial; de ahí que la primera variable de este sistema concreto está dado por la especialización del órgano para asuntos exclusivamente Constitucionales, por lo que la Corte Constitucional no puede entrar a resolver cuestiones legales, sino que debe direccionarse al análisis de la presunta violación de derechos Constitucionales y normas del debido proceso, por lo que se debe realizar una diferenciación del papel asumido por la Corte Constitucional frente a la justicia ordinaria.

Por lo tanto, es necesario recalcar la competencia que los jueces de la Corte Constitucional gozan de manera específica, mediante la acción Extraordinaria de Protección, y que no responde a una instancia adicional.

Los primeros acercamientos a criterios de la Corte sobre acción de protección se ven enmarcados en la sentencia Nro. 006-09-SEP-CC en la que la Corte indicó:

El objeto de la acción extraordinaria de protección es, el aseguramiento y la efectividad de los derechos y garantías fundamentales, evitando un perjuicio irremediable al incurrir el accionar de los jueces en una violación de las normas fundamentales, sea por acción u omisión en una sentencia, auto o resolución en ejercicio de su actividad jurisdiccional.

Al respecto, en la sentencia Nro. 175-15-SEP-CC de 27 de mayo de 2015, dentro del caso Nro. 1865-12-EP, la Corte Constitucional destacó:

Cabe señalar que la acción en cuestión es de carácter residual, que implica que para su ventilación o tratamiento y la respectiva resolución por parte del máximo órgano de control Constitucional, el legitimado activo debe previamente agotar todos los recursos ordinarios y extraordinarios existentes en el sistema judicial nacional.

Con relación a lo mencionado, Oyarte (2020), indica:

Que a través de la acción extraordinaria de protección se conforma un proceso autónomo posterior a la decisión que se impugna, por lo que no sería una instancia, toda vez que, en principio, como ha ocurrido, en caso de concederse o aceptarse la demanda, la Corte Constitucional se limitaría a ordenar que se corrijan los errores en que incurre el fallo materia de la garantía (p.25)

En conclusión, dentro de las facultades otorgadas por la Norma Suprema a los Jueces de Corte Constitucional, mediante su pronunciamiento, emitido en sentencia por el Pleno, en conocimiento de una acción extraordinaria de protección, al ser garante del cumplimiento de los derechos constitucionales, cuando identifique que en una resolución impugnada se ha dado paso a una violación de derechos, a de disponer un medio adecuado de reparación.

Procedimiento de la acción extraordinaria de protección

Sostiene Pazmiño (2015)

El agotamiento de recursos es la idea de que los encargados primarios de hacer valer los derechos son los jueces ordinarios y que, por tanto, hay que confiar en que el despliegue completo de la jurisdicción termine depurando cualquier procedimiento o resolución de su carácter violatorio de los derechos, según manifiesta Patricio Pazmiño, exjuez constitucional ecuatoriano(pp.98-107).

Lo que incide en el artículo 62 de la LOGJCC establece ocho numerales que deben ser cumplidos a fin de que la demanda de acción extraordinaria de protección sea aceptada a trámite por la Corte Constitucional; de tal manera, según dicha norma, la sala de admisión verificará a saber:

Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso;

Que el recurrente justifique argumentadamente, la relevancia Constitucional del problema jurídico y de la pretensión;

Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia;

Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley;

Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez;

Que la acción se haya presentado dentro del término establecido en el artículo 60 de esta ley;

Que la acción no se plantee contra decisiones del Tribunal Contencioso Electoral durante el período electoral; y,

Que el admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional.

La relevancia constitucional se desarrolla en la sentencia Nro. 546-12-EP/20, en la misma se delata “La obligación que tiene la legislación procesal de adecuar su ejercicio al debido proceso y sus garantías, a través de un conjunto de reglas de trámite”.

Así, la Corte indica que para que la relevancia constitucional este presente:

Es preciso que, en el caso concreto, además de haberse violado la ley procesal, se haya socavado el derecho al debido proceso en cuanto principio, es decir, el valor Constitucional de que los intereses de una persona sean juzgados a través de un procedimiento que asegure, tanto como sea posible, un resultado conforme a Derecho. Lo que, de manera general, ocurre cuando

se transgreden las reglas Constitucionales de garantía antes aludidas. Por otro lado, para que la vulneración del derecho al debido proceso se produzca no es condición necesaria que se haya violado una regla de trámite de rango legal, pues bien puede haber situaciones de vulneración atípicas.

Es así como dentro del procedimiento se desprenden varios puntos importantes que a continuación se desarrollaran:

- **Presentación de la demanda.** - El artículo 62 de la LOGJYC prevé “La presentación de la demanda ante la judicatura, sala o tribunal que dictó la decisión definitiva. La demanda será notificada a la otra parte debiendo remitir el expediente a la Corte en un término de cinco días”.
- **Análisis de admisibilidad.** -El artículo 197 de la Ley dispone “Que esta Sala realice un análisis exhaustivo de la demanda (...) para determinar el estricto apego a los requisitos de admisibilidad y procedencia establecido en la Ley. La Sala de admisión en diez días verificará si la demanda cumple los requisitos de procedibilidad. una fase de revisión de procedibilidad que realiza la Sala de Admisión”.
- **Sustanciación.** – El orden para comprender este paso es entender que luego de la designación del juez/a el mismo elabora el proyecto y remite sin dilación al Pleno para la decisión.
- **Medidas cautelares.** - La Ley no prevé la posibilidad que en la tramitación de la Acción Extraordinaria de Protección, procedan medidas cautelares conjuntas, como lo establece el artículo 27, referente a los requisitos de la acción de medidas cautelares, lo prohíbe expresamente: “No procederán (...) cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos” como mientras que lo dispuesto por la Constitución en el artículo 62: “Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho”.

- **Procesos de justicia indígena.** Se establece en la LOGJCC la forma y manera en que debe analizarse este tipo de acción y su impacto en la justicia indígena. Donde según se establece debe primar el análisis intercultural de la norma.

Derecho a la Igualdad y no discriminación.

La base principal de los derechos humanos se localiza en la dignidad, y como uno de su estructura articuladora, se encuentra el principio de igualdad y no discriminación, porque justamente las formas de quebrantamiento a la dignidad han producido por no reconocer la igualdad que tienen todas las personas, pero a la vez, por no valorar las diferencias que se encuentre en cada una de ellas.

La prohibición de discriminación establecida en la Constitución determina: Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación (énfasis añadido).^{22 24.}

La Corte Constitucional en su Sentencia No. Sentencia No. 18-21-CN/2, haciendo referencia a la definición citada indica que tiene tres elementos para configurar el trato discriminatorio Primero, la comparabilidad: tiene que existir dos sujetos de derechos que están en igual o semejantes condiciones; segundo, la constatación de un trato diferenciado por una de las categorías enunciadas ejemplificativamente; tercero, la verificación del resultado por el trato diferenciado, y que puede ser una diferencia justificada o una diferencia que discrimina. La diferencia justificada se presenta cuando se promueve derechos, y la diferencia discriminatoria cuando tiene como resultado el menoscabo o la anulación del reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos

Según lo manifiesta el autor, Álvarez (2015), en su obra Comentarios sobre la evolución histórica de los derechos humanos

El principio de igualdad surgió con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, aprobado el 26 de agosto de 1789, por la Asamblea Nacional Francesa. Su importancia reside en que fue la primera declaración que se incluye en una Constitución, en la del 14 de septiembre de 1791, como derechos no de los ciudadanos, como las concibieron las de Inglaterra y la de los Estados Unidos; sino de todos los hombres de la humanidad (p.98).

Los fundamentos del principio de igualdad se derivan de la naturaleza y de la razón del hombre, independientemente de toda convención o legislación. Este principio está relacionado con otros

Fernández (2000) genera polémica al establecer que las características son las siguientes:

La universalidad del principio de igualdad y no discriminación no significa que no exista una “realidad sin fisura”, o bien que rija de forma efectiva en todo el mundo; sino que así “debería ser”; por cuanto la universalidad de dicho principio constituye la evolución histórica de los pueblos y la humanidad, mediante exigencias de carácter ético jurídica

Indivisible, ya que es un principio que no se puede separar o sectorizar, pues guarda una estrecha armonía con los derechos humanos.

Interdependiente, porque todas las personas son titulares de tal principio independientemente de factores particulares como la raza o etnia, credo, posición social o estatus, sexo, nacionalidad, etc(pp.98-123).

De igual manera, con relación a la concepción del principio de igualdad y no discriminación, Salgado (2018) plantea:

Se desprende directamente de la unidad de la naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación, que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad (p.143).

Valle (2013) expresa:

Todos los miembros de la raza humana poseemos una dotación genética común que nos convierte en un todo humano, que, pese a su complejidad y diversidad, nos distingue en esencia de otros seres humanos de otros seres vivos, esta debe ser la base de la igualdad universal (p.76).

Naturaleza

El derecho a la igualdad está establecido en el artículo 66, numeral 4 de la Constitución de la República, en los siguientes términos “Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación, a su vez se determina como un derecho humano es toda facultad, libertad y atributo que tienen las personas por el hecho de su condición humana”.

Entonces, este derecho, según la Constitución de la República, identifica de manera formal y material, haciendo una diferenciación

El derecho a ser tratado con igualdad por y ante la ley de manera formal: Es decir, la legislación no puede hacer distinciones arbitrarias mediante las cuales aplique mayores cargas a unas personas o restrinja sus derechos en relación con las demás.

Este derecho debe evidenciarse tanto en el origen normativo, como en su aplicación por parte de los tribunales y juzgadores, así como en su reforma y extinción.

El derecho a ser tratado con igualdad de manera real de forma material: hay que mencionar que al momento de ejercer este derecho no existan obstáculos fácticos que impidan dicho ejercicio.

En cuanto a la Prohibición de discriminación: El espectro de categorías sospechosas hacen entender los criterios de igualdad en su doble razón. En este sentido es interesante revisar el postulado que nos da el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales (2005) el cual señala que:

Las garantías de no discriminación e igualdad en los instrumentos internacionales de derechos humanos prevén la igualdad tanto de facto [o, de hecho] como de jure [o sea, de derecho] y añade: La igualdad de jure (o formal) y de facto (o sustantiva) son conceptos diferentes pero conectados entre sí.

En el mismo sentido, Ferrajoli establece dos implicaciones pragmáticas de igualdad, en primer lugar, hace referencia a la existencia de diversidad de personalidades, y en segundo lugar la desigualdad de las personas referente a las diferentes y diversas condiciones de vida (2009, p.87).

En tal sentido, es importante, indicar que la igualdad es dar un trato igualitario ante las diferentes condiciones de cada persona. En tal virtud, se puede establecer que la igualdad, como un principio en el ámbito jurídico, observa la falta de una correcta aplicación, por ejemplo, cuando se reconoció a la igualdad como derecho de las personas en la Declaración de los Derechos Humanos.

Bobbio (1993) por su parte ha indicado:

La igualdad es un principio poco claro por las diversas interpretaciones, concluye además que el principio de igualdad puede determinar la actividad de los jueces en un sentido, y en otro sentido totalmente diferente la actuación del legislador (p.93).

En conclusión, se puede determinar que a través del tiempo, se han potencializado los parámetros de desigualdad, inequidad y discriminación que han

sufrido diferentes grupos de personas ya sea por razón de discapacidad, sexo, raza o religión, a este primer grupo quienes desde siempre han tratado de vincularse al desarrollo en equidad e igualdad dentro del área laboral por mencionar un ejemplo, se observa desde una concepción que entrelaza la igualdad, diversidad y el acceso a todas las opciones posibles de realización personal.

**La acción afirmativa como medio de materialización del Derecho a la igualdad.
(Art 48 Constitución de la Republica del Ecuador)**

Según establece la Constitución de la República, en el Artículo. 48.

El Estado adoptará a favor de las personas con discapacidad medidas que aseguren:

La inclusión social, mediante planes y programas estatales y privados coordinados, que fomenten su participación política, social, cultural, educativa y económica.

La obtención de créditos y rebajas o exoneraciones tributarias que les permita iniciar y mantener actividades productivas, y la obtención de becas de estudio en todos los niveles de educación.

El desarrollo de programas y políticas dirigidas a fomentar su esparcimiento y descanso.

La participación política, que asegurará su representación, de acuerdo con la ley.

El establecimiento de programas especializados para la atención integral de las personas con discapacidad severa y profunda, con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad, el fomento de su autonomía y la disminución de la dependencia.

El incentivo y apoyo para proyectos productivos a favor de los familiares de las personas con discapacidad severa.

La garantía del pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. La ley sancionará el abandono de estas personas, y los actos que incurran en cualquier forma de abuso, trato inhumano o degradante y discriminación por razón de la discapacidad.

De esta manera, debe tomarse en cuenta los desmedros sufridos por las personas con discapacidad, desde sus prerrogativas a la simple escucha hasta el reconocimiento formal de sus derechos que permitan proteger su integridad como personas, sin que exista ningún tipo de discriminación dentro de los grupos vulnerables y puedan actuar con igualdad.

Ávila Santamaria (2015) sostiene:

El concepto de igualdad es un principio que ha tenido cambios en el transcurrir de los tiempos, que se ha expandido en cuanto a la protección y a la promoción, para hablar de la igualdad sin discriminación. Una primera acepción tiene que ver con la concepción aristotélica de igualdad, por la que se debe tratar igual a lo que tiene características iguales y diferente a lo que es diferente, para el reconocimiento de la igualdad al ser humano (p.33).

En cuanto a las personas dentro de los grupos de atención prioritaria, que gozan de los mismos derechos que las demás, esencialmente dentro del enfoque del derecho a la igualdad, como lo ha descrito la Ley Fundamental, en su artículo 48, que detalla cada punto en el que las personas con discapacidad son protegidas por un Estado Constitucional, mediante normativa o políticas públicas, en el que se fomente la participación política, social, cultural, educativa y económica, y gocen de beneficios adicionales por el mero hecho de contar con una condición de desventaja, por cualquier tipo de discapacidad y de esta manera se garantizará que los derechos sean respetados y se cumplan de manera correcta.

En cuanto a las instituciones en donde se destacan personas con discapacidad, ha sido, una constante e interminable lucha por defender el derecho a la igualdad y de esta manera ser tratados como cualquier persona, eliminando la discriminación de este entorno laboral, es por esta razón que se ha identificado la

gran importancia fortalecer la conciencia moral de las personas y es indispensable igualar oportunidades y condiciones, fomentando una cultura de respeto e igualdad.

Sin embargo, Quinn (2018) expresa que:

La igualdad de oportunidades permite combatir los casos de discriminación que excluyen a las personas con discapacidad de diversas esferas de la vida cotidiana. Por ello son necesarias leyes contra la discriminación que sean claras y fácilmente aplicables en las esferas económica, social, de servicios públicos y obligaciones cívicas y que reconozcan abiertamente la necesidad de integrar de forma positiva la diferencia que supone la discapacidad (p.345-358).

Por las razones expuestas, la Corte Constitucional del Ecuador, en su Sentencia N.º 002-09-SAN-CC, ha exteriorizado la relación entre el principio de igualdad y las personas con discapacidad en los siguientes términos:

Reconocimiento de la diferencia debe ser respetado, y debe propiciar un espacio adecuado para su integración social

Trato diferente debe tender a generar beneficios a los discapacitados de forma temporal o permanente

Beneficios se justifican respecto de su condición, reconocida por el Estado.

En conclusión, de acuerdo con lo establecido dentro de un marco jurídico que ciertamente garantiza que los derechos de las personas con discapacidad sean respetados, otorgando la facultad a los jueces de reconocer la diferencia, respetarla y hacerla cumplir. El marcado efecto de sus patologías hace que deba enfocarse el derecho a garantizar las formas de acceso a ellos y su entorno.

El derecho al debido proceso en la garantía básica de la motivación

El concepto del debido proceso ha evolucionado en el transcurso del tiempo, de esta manera, pasa de una visión enteramente legal, a un enfoque de cumplimiento de garantías mínimas con relación a los derechos constitucionales, es decir, que se

ha incluido a este un presupuesto conciliador e integrador de todos los demás derechos de protección y de las demás garantías procesales.

Gozaini (2004) lo define de la siguiente manera:

Con la constitucionalización del proceso se evade y posterga la noción de exigencia individual o derecho subjetivo público. Queremos significar, así, que el debido proceso es aquel que no tiene fronteras ni características por Estado. Es una noción unívoca que obliga a adaptaciones singulares y estándares propios que afincan, al unísono, en la garantía procesal por excelencia (p.26)

El debido proceso consiste según Suarez (2001, p.193) “En que nadie puede ser juzgado sino de conformidad con la ritualidad previamente establecida, para que se cumpla aquel axioma de que nadie puede ser condenado sin antes haber sido oído y vencido en juicio con la plenitud de las formalidades legales”.

De lo expuesto, se puede entender que el debido proceso es el conjunto de garantías irrenunciables de las personas, de carácter sustantivo y procesal, reconocidas por la Constitución de la República, que enmarca a otros derechos como la igualdad, la tutela judicial efectiva, la imparcialidad, en medio de un contexto de respeto de las garantías fundamentales para obtener resoluciones totalmente motivadas.

De este modo, la motivación, se constituye de varios elementos lógicos que se desarrollan alrededor de la pretensión. El juez al momento de sentenciar debe exponer las razones que han tenido para resolver ya sea para aceptar o rechazar una acción constitucional.

Cabe mencionar la definición que hace referencia De la Tú (1991) según lo determina “La motivación de la sentencia constituye un elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en que el juez apoya su decisión” (p. 146).

Naturaleza

Dentro de las exigencias de la garantía básica de la motivación en las sentencias y resoluciones, su naturaleza se constituye como el deber de motivar, esto *per se* construye una decisión lógica en apego a derecho, debiendo también ser clara, completa y no constituir un hecho de apariencia.

De acuerdo con Gozaini (2004, p.64) “En el Derecho Romano no se exigía que los fallos se justificaren, pues la justicia era obra de los pontífices y patricios que conocían los textos legales y ejercían la representación y consecuentemente atendían los conflictos sociales”.

Al mismo tiempo expresa (Gil Cremades, citado por el propio Gozáini,2004):

En la antigua Roma no se conocía la necesidad de motivar ya que existía una jurisprudencia oracular en la que los magistrados no tenían la obligación de indicar la *ratio decidendi*, pues no hay que olvidar que la actividad juzgadora era una tarea reservada a la nobleza (p.424).

Por consiguiente, la motivación se debe realizar mediante la formalidad exterior de la sentencia, esto significa que la autoridad judicial competente, tiene que expresar y argumentar las razones en que fundamenta su resolución, determinando las razones que justifican su decisión.

En este sentido, una sentencia carecerá de motivación, cuando sólo cuenta, de hechos narrativos del proceso, es decir cuando no se expresan las razones suficientes para justificar la decisión. Así ocurre cuando las fuentes son incompletas, lo cual invalida las conclusiones sucesivas.

De la Rúa (1991) refiere que “Es así como la motivación debe cumplir con ciertas exigencias para que la fundamentación sea válida debe ser, a la vez, expresa, clara, completa, legítima y lógica”

Motivación expresa. - Significa que la autoridad judicial debe remitirse al caso específico que ha sido asignado mediante sorteo, Por consiguiente, el

juez tiene el deber de analizar las razones que le conducen a tomar tal decisión, expresando para ello sus propios argumentos con relación al caso juzgado, así se puede señalar en la sentencia los fundamentos del fallo de la jurisprudencia o la doctrina, siempre que guarden relación con el caso que se está juzgando;

La motivación debe ser clara. - En efecto, el pensamiento del juzgador debe ser aprehensible, comprensible y examinable, y no dejar lugar a dudas sobre las ideas que expresa; se dice que los jueces deben expresarse en lenguaje claro que permita la comprensión de su pensamiento y pueda ser entendido por quienes leen sus resoluciones.

Motivación completa. - Debe incluir; las razones que llevan a una conclusión afirmativa o negativa sobre la existencia de los episodios de la vida real con influencia en la solución de la causa. Para ello tiene que referirse a las pruebas incorporadas al proceso, mencionándolas y sometiénolas a valoración crítica; no es suficiente que el juez expida sobre el sentido del fallo, sino que debe exponer las razones y fundamentos que lo determinan. Por eso el juez no puede dejar de indicar las pruebas utilizadas, para realizar un análisis crítico.

La motivación debe ser legítima. - Esto quiere decir que debe basarse en prueba válidamente introducida en el debate o etapa del juicio, toda vez que ésta es una consecuencia del principio de verdad real y del de inmediación que son sus derivados y, por lo tanto, supone la oralidad, publicidad y contradicción.

La motivación tiene que ser lógica- El juez, observará en la sentencia las reglas, que presiden la elaboración racional del pensamiento, en cuanto a su apreciación, valoración y razonamiento, están constreñidos por las reglas de la sana crítica, que le imponen los límites marcados por el entendimiento humano (pp. 151-154).

En conclusión, la motivación, es uno de los pilares fundamentales para el Juez, en calidad de autoridad judicial, responsable y competente para administrar justicia al emitir sentencia; como principio, se sostiene como un requisito fundamental en un procedimiento judicial o administrativo; como garantía básica,

es el medio de conducción a que otros derechos sean plenamente desarrollados y como objetivo se plantea, el evitar la arbitrariedad.

Evolución el precedente jurisprudencial de la motivación establecido por la Corte Constitucional

La motivación es una de las garantías del debido proceso. La Corte Constitucional en su sentencia No. 0035-09-SEP-CC, ha definido “Al debido proceso dentro de la garantía de la motivación, como el derecho que tiene toda persona para que se respeten los principios procesales con el objeto de que se garantice el acceso a la justicia y la tutela efectiva”.

El 21 de junio de 2012, mediante la sentencia No. 227-12-SEP-CC, la Corte denominó el test de motivación “Como un procedimiento ideado para establecer si en un caso concreto se ha vulnerado o no la garantía de la motivación”.

Como como ha establecido la Corte Constitucional, en su sentencia No. 188-15-EP/20: “La garantía de la motivación específicamente busca asegurar, la nulidad de la resolución de autoridad pública, que la garantía motivación reúna varios “elementos argumentativos mínimos establecidos en esa misma disposición”.

Es así como reiteradamente, la Corte ha sostenido que

Una violación del artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución, se presentan posibles escenarios:

La inexistencia de motivación. - El primer supuesto consiste en la ausencia absoluta de los aludidos elementos argumentativos mínimos, esa inexistencia de motivación constituye una insuficiencia radical, como lo ha expresado la propia Corte.

La insuficiencia de motivación. - consiste en el cumplimiento defectuoso de aquellos elementos. En ambos supuestos, se transgrede la garantía de contar con una motivación suficiente

La apariencia de motivación. – Una argumentación jurídica es aparente cuando, a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es,

en realidad, inexistente o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional.

Hay que destacar, que en la Sentencia No. 1158-17-EP/21, expresa “La postura de la Corte Constitucional en cuanto a la garantía de la motivación, con relación a un acto de autoridad pública es la expresión, oral o escrita, del razonamiento con el que la autoridad busca justificar dicho acto”.

La Corte también ha señalado “La motivación puede alcanzar diversos grados de calidad, puede ser mejor o peor, los órganos del poder público tienen el deber de desarrollar la mejor argumentación posible en apoyo de sus decisiones”.

De ahí que todo acto del poder público debe contar con una motivación correcta, en el sentido de que toda decisión de autoridad debe basarse en: “Una fundamentación normativa correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme al Derecho; y, una fundamentación fáctica correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme a los hechos”.

Por consiguiente, la Constitución y la jurisprudencia de la Corte Constitucional han determinado que “El derecho al debido proceso y, en concreto, el derecho a la defensa que son principios constitucionales que están basados de una serie de garantías, una de las cuales es la garantía de la motivación”, la misma viene prescrita en el artículo 76.7.1 de la Constitución en los siguientes términos:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos

que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

En conclusión, la Corte Constitucional, en la sentencia No. 1158-17-EP/21, que se ha hecho referencia, establece:

Que, en un Estado constitucional, la legitimidad de las decisiones estatales no depende solo de quién las toma, sino también del porqué se lo ha realizado: todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)

Las personas con discapacidad y la garantía de sus derechos por esa condición

Se ha identificado a las personas con discapacidad por varios factores como riesgos a la salud, representados por enfermedades, accidentes y otros fenómenos y situaciones que pueden de manera drástica modificar las condiciones de vida de una persona tanto física como intelectual.

Con el propósito de cumplir con la meta, que todos los Estados deben celebrar la diversidad y sobre todo asegurar que las personas con discapacidad puedan disfrutar del conjunto de derechos humanos.

En cuanto a la Constitución de la República del año 2008, en su artículo 11 numeral 2 referente al tema en desarrollo, se puede establecer en los siguientes artículos.

Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado

adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

Art. 47.- El Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social.

Se reconoce a las personas con discapacidad, los derechos a:

La atención especializada en las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud para sus necesidades específicas, que incluirá la provisión de medicamentos de forma gratuita, en particular para aquellas personas que requieran tratamiento de por vida.

La rehabilitación integral y la asistencia permanente, que incluirán las correspondientes ayudas técnicas.

Rebajas en los servicios públicos y en servicios privados de transporte y espectáculos.

Exenciones en el régimen tributarlo.

El trabajo en condiciones de igualdad de oportunidades, que fomente sus capacidades y potencialidades, a través de políticas que permitan su incorporación en entidades públicas y privadas.

Una vivienda adecuada, con facilidades de acceso y condiciones necesarias para atender su discapacidad y para procurar el mayor grado de autonomía en su vida cotidiana. Las personas con discapacidad que no puedan ser atendidas por sus familiares durante el día, o que no tengan donde residir de forma permanente, dispondrán de centros de acogida para su albergue.

Una educación que desarrolle sus potencialidades y habilidades para su integración y participación en igualdad de condiciones. Se garantizará su educación dentro de la educación regular. Los planteles regulares incorporarán trato diferenciado y los de atención especial la educación especializada. Los establecimientos educativos cumplirán normas de accesibilidad para personas con discapacidad e implementarán un sistema de becas que responda a las condiciones económicas de este grupo.

La educación especializada para las personas con discapacidad intelectual y el fomento de sus capacidades mediante la creación de centros educativos y programas de enseñanza específicos.

La atención psicológica gratuita para las personas con discapacidad y sus familias, en particular en caso de discapacidad intelectual.

El acceso de manera adecuada a todos los bienes y servicios. Se eliminarán las barreras arquitectónicas.

El acceso a mecanismos, medios y formas alternativas de comunicación, entre ellos el lenguaje de señas para personas sordas, el oralismo y el sistema braille.

Art. 48.- El Estado adoptará a favor de las personas con discapacidad medidas que aseguren:

La inclusión social, mediante planes y programas estatales y privados coordinados, que fomenten su participación política, social, cultural, educativa y económica.

La obtención de créditos y rebajas o exoneraciones tributarias que les permita iniciar y mantener actividades productivas, y la obtención de becas de estudio en todos los niveles de educación.

El desarrollo de programas y políticas dirigidas a fomentar su esparcimiento y descanso.

La participación política, que asegurará su representación, de acuerdo con la ley.

El establecimiento de programas especializados para la atención integral de las personas con discapacidad severa y profunda, con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad, el fomento de su autonomía y la disminución de la dependencia.

El incentivo y apoyo para proyectos productivos a favor de los familiares de las personas con discapacidad severa.

La garantía del pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. La ley sancionará el abandono de estas personas, y los actos

que incurran en cualquier forma de abuso, trato inhumano o degradante y discriminación por razón de la discapacidad.

En relación, a estos artículos se puede determinar que el derecho a la igualdad se mantiene como principio el goce de los mismos derechos, deberes y oportunidades sin discriminación, y de esta manera las personas que se encuentran en condición de discriminación por la discapacidad, el Estado buscara las alternativas para la equiparación de oportunidades.

Estabilidad Laboral Reforzada de personas con discapacidad.

La estabilidad laboral es el cimiento de la continuidad, otorgando seguridad al trabajador, quien anhela a que se respeten estas garantías y le permitan cumplir su vida laboral con normalidad, que le conceda una vida digna al finiquitar su ciclo productivo o vida laboral.

Vázquez (2017) define:

El derecho del trabajo se encuentra reforzada por varios principios básicos entre los cuales podemos destacar el principio de continuidad, protectorio, de progresividad, inamovilidad. En este sentido, es necesario poder desarrollar cada uno de estos principios a efectos de verificar en qué medida ayudan a desarrollar la institución jurídica de la estabilidad en nuestra sociedad (p.227)

Es así, como la estabilidad laboral reforzada en el Ecuador resulta reflejada en disposiciones contenidas en los cuerpos legales como: La Constitución de la República del Ecuador, art 66.2 en su artículo concibe al trabajo como un derecho y deber social que el Estado debe garantizar ampliamente con el fin de que la persona pueda alcanzar otros derechos conexos fundamentales. Respecto a las personas con discapacidad, el artículo 330 garantiza su inserción laboral. Por último, en su artículo 35 enmarca los grupos de atención prioritaria, a los que jurisprudencialmente la Corte Constitucional de manera específica se ha pronunciado a través de sentencias, reconociéndoles el principio de estabilidad laboral reforzada.

Es así como, mediante sentencia No. 375-17-SEP-CC la Corte Constitucional de Ecuador, determina como regla jurisprudencial obligatoria “Las personas portadoras de enfermedades catastróficas, que gozan de un principio de estabilidad laboral reforzada no podrán ser despedidos por su condición de salud”.

Adicionalmente, la Corte es clara en señalar que “Los trabajadores que padecen enfermedades por causas profesionales deberán tener acceso a la reubicación laboral en su lugar de trabajo cuando el desempeño de sus actividades se vea mermado o por su condición de salud”.

Así pues, la Corte Constitucional en su sentencia No. 375-17-SEP-CC refiere:

Las personas portadoras de enfermedades catastróficas/profesionales gozan de un principio de estabilidad laboral reforzada merecedores de una especial protección; en tal virtud, no podrán ser separadas de sus labores debido a su condición de salud;

Las personas portadoras de enfermedades catastróficas/profesionales que fueron separadas en sus labores, se presume prima facie como violatoria de los derechos constitucionales, por fundarse en criterios sospechosos, a menos que el empleador funde en una causa objetiva razones válidas y suficientes que justifiquen de manera argumentada y probatoria ante la autoridad competente que no se trata de un despido que se funda en un criterio sospechoso; y,

Bajo ningún motivo el empleador podrá justificar la terminación de relaciones laborales fundado en argumentos que se agoten en el rendimiento de las actividades laborales del empleado portador de enfermedades profesionales, pues, el deterioro físico y psicológico que influye en el desempeño de las actividades laborales es propio de una enfermedad de esta naturaleza. Por ello, los trabajadores que padecen enfermedades profesionales deberán tener acceso a la reubicación laboral en su medio de

trabajo cuando el desempeño de sus actividades se vea mermado por su condición de salud.

En el mismo contexto, la Sentencia No. 689-19-EP/20, de la Corte Constitucional sostuvo

Con relación a la estabilidad laboral reforzada prevista por la jurisprudencia constitucional, es independiente la modalidad de contrato y de la circunstancia de reestructuración de la institución. Que, frente a necesidades institucionales legítimas como las que se realizan en procesos de reestructuración, la desvinculación de una persona sustituta o de una persona con discapacidad debe tener en cuenta su situación en particular y, con la finalidad de cumplir con la estabilidad laboral reforzada, previo a su desvinculación, se debe buscar, de ser posible, su reubicación en la misma entidad.

A este respecto, en la sentencia N° 258-15-SEP-CC, la Corte determinó que “Esta reubicación se podrá efectuar en otro puesto similar o de equivalente rango y función, acorde siempre a la circunstancia especial de la persona con discapacidad”

A la vez, la Corte Constitucional en Sentencia No. 367-19-EP/20, determinó que:

Las personas con discapacidad tienen, entre otros derechos, el de trabajar en condiciones de igualdad de oportunidades, en un marco de estabilidad laboral, que permita alcanzar la realización económica y personal de este grupo de personas con derecho a recibir atención prioritaria.

Además, sostuvo que “En el caso de la persona con discapacidad, la garantía de estabilidad reforzada implica la permanencia en un empleo como medida de protección”

La garantía de la estabilidad reforzada para una persona con discapacidad, de acuerdo con la Corte, se amplía a la persona que tiene la responsabilidad de cuidarla: “El pleno ejercicio de los derechos de la persona con discapacidad

corresponde a quien tenga a su cuidado y responsabilidad, recibir una protección especial, que indirectamente asegure el pleno goce y disfrute de los derechos de quien está a su cargo”.

En contexto de todo lo citado, se entiende que la estabilidad laboral reforzada actualmente en Ecuador está garantizada para trabajadores públicos y privados, sin que sea tomado en cuenta la modalidad de contrato de trabajo, por lo que se trata de un derecho fundamental de todas aquellas personas que se encuentran en una fase de indefensión o debilidad como personas con discapacidad y sus sustitutos, mujeres embarazadas o en período de lactancia y personas que padecen enfermedades catastróficas.

El control de mérito realizado por la Corte Constitucional

El artículo 429 de la CRE refiere “La Corte Constitucional, está constituida como el máximo órgano de control, de interpretación constitucional y de administración de justicia en materia constitucional que ejerce jurisdicción nacional”

Es así como, la Corte en su sentencia No. 176-14-EP/19, señaló que:

Como máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia constitucional, está en la obligación de verificar que las garantías jurisdiccionales hayan cumplido el fin para el cual están previstas en el ordenamiento jurídico, lo que podría requerir que la Corte analice la integralidad del proceso o los hechos que dieron origen al mismo, siempre que se verifiquen los presupuestos establecidos en dicha decisión.

La propia Corte en la precitada sentencia insiste en establecer los requisitos:

Que la autoridad judicial inferior haya violado el debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo impugnado o durante la prosecución del juicio. El debido proceso es un componente de la tutela judicial efectiva, por eso se fomenta a través de esta. El debido proceso, a su vez, está conformado por las garantías enunciadas y desarrolladas en el artículo 76 CRE.

En este sentido también se pronuncia la Corte en Sentencia Nro. 0176-14-EP/19:

Cuando se violan las garantías del debido proceso, como la motivación, la defensa, el cumplimiento de normas o el derecho a recurrir; se dice que se viola la tutela judicial efectiva.

Que prima facie, los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior;

Que el caso no haya sido seleccionado por esta Corte para su revisión, de conformidad con el artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y,

Que el caso al menos cumpla con uno de los criterios que a continuación se indican: gravedad del asunto, novedad del caso, relevancia nacional o la inobservancia de precedentes establecidos por este Organismo.

Así, la potestad de realizar un control de mérito corresponde a la Corte Constitucional quien, como máximo organismo de interpretación y justicia constitucional, ha expresado que existen casos en los que la necesidad de asegurar que las garantías jurisdiccionales cumplan con sus objetivos constitucionales exige un pronunciamiento sobre los hechos que dieron origen al proceso constitucional de instancia.

En definitiva, el ámbito de actuación de la Corte Constitucional para realizar el control de méritos está en la posibilidad de, revisar la cuestión discutida dentro del proceso originario, y que el caso, al menos, cumpla con uno de los criterios que a continuación se indican: gravedad del asunto, novedad del caso, relevancia nacional o la inobservancia de precedentes establecidos por el máximo organismo del derecho.

CAPITULO SEGUNDO

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN CON RELACIÓN A LA DESVINCULACIÓN LABORAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD ANALISIS DE LA SENTENCIA No 1973-14-EP/20 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Análisis crítico del caso concreto

El accionante al interponer una acción de protección, debe identificar con exactitud el acto o la omisión que va a atacar mediante esta proposición; es decir, se tendrá que señalar el hecho que ha provocado una indebida aplicación en las resoluciones; y, que consecuentemente ha vulnerado los derechos constitucionales mostrando con certeza la interpretación errónea que ha provocado la vulnerabilidad de un derecho y garantía constitucional.

De tal manera; que, en este caso particular, la Corte con el voto de mayoría declaró que la Sala de la Corte Provincial de Manabí vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación; puesto que, no se realizó un análisis respecto de que, **si la desvinculación laboral del accionante vulneró su derecho al acceso al trabajo en igualdad de condiciones e inserción laboral;**

De este modo, el deber del juzgador es, examinar el caso, los argumentos de la defensa y los hechos probados; y, así verificar el cumplimiento al principio de proporcionalidad que no es más que “ los jueces motiven sus fallos como lo exige la constitución (Art. 76, No.7, letra l, CRE), es decir que el deber de toda autoridad administrativa o judicial es, garantizar a partir de una sentencia adecuadamente motivada el cumplimiento de las normas y de los derechos de las partes.

En consecuencia, la sentencia No. 1973-14-EP dictada por la Corte Constitucional del 21 octubre del 2020 de acción extraordinaria de protección cuyo accionante era señor MONTERO CEDEÑO JHONY RENAN en contra del GAD de Rocafuerte es la correcta; respecto a: ***“ Declarar la violación del derecho al debido proceso en las garantías de la motivación en la Sentencia del 12 de noviembre del 2014, dictada por los jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí”*** Pág. 13 *(las negrillas y cursivas son míos)*

Por otra parte, es importante considerar las alegaciones del accionante en cuanto que: “...la terminación de su contrato de trabajo habría vulnerado su derecho a la estabilidad laboral por ser una persona con discapacidad, conforme lo dispone los artículos 11, numeral 2, inciso tercero y 330 de la Constitución de la República del Ecuador; es un alegato inexacto, toda vez que de conformidad al Art. 169 numeral 9 del Código de Trabajo. “El desahucio es un medio para extinguir la relación laboral entre el empleador y trabajador (...)”.

De manera; que la relación laboral se produjo en razón de la terminación del plazo de contratación; por lo cual es correcto lo que la Corte Provincial argumentó de la siguiente forma:

El espíritu de la disposición contenida en el art. 330 de la Constitución consiste en la obligación que tiene el Estado, a través de sus políticas públicas, de propender por la inserción laboral de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones, sin que aquello implique, per se, una garantía absoluta de estabilidad laboral.

El juez Hernán Salgado, en su voto concurrente, expuso que “La AP planteada era improcedente porque los argumentos que la sustentaban solo evidenciaban una inconformidad del accionante con la forma en que concluyó su relación de trabajo con la entidad empleadora”.

Sin embargo, el fallo dictado por los jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí no fue debidamente motivada donde no se incumplió algunos parámetros que debían estar intrínsecos al mismo como son:

Enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infra constitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto.

Consecuentemente; la decisión del 12 de noviembre del 2014 adoptada por la Corte Constitucional; en cuanto de que, se violó del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación que acarreo “Dejar sin efecto la sentencia de segunda instancia de 12 de noviembre de 2014, resuelta por los jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí; es correcto e idóneo”.

Puntualizaciones metodológicas

La Corte Constitucional en este caso específico recurrió a algunos de los métodos y reglas de interpretación que se encuentran establecidos en el artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional como es:

Interpretación sistemática, Interpretación literal; y, desde el punto de vista doctrinario la Corte utilizo otros métodos de interpretación constitucional como son: la interpretación de la Constitución, la interpretación desde la Constitución, la interpretación abstracta y conceptual genérica y, por último, la interpretación específica y concreta.

De igual manera la Corte Constitucional manejo el análisis cronológico de los hechos que originaron la impugnación de los fallos de primera y segunda instancia; y, que acarrearían posibles vulneraciones a la tutela del debido proceso y de los derechos constitucionales.

La Corte Constitucional observo y analizó cada una de las alegaciones de la parte accionante como de la parte accionada, incorporando el análisis comparativo mediante la jurisprudencia constitucional; al igual que anunció los fundamentos de derecho utilizado por las parte en procedimiento de primera y segunda instancia; y, de esta manera la Corte Constitucional verifico si las sentencias cumplían los principios procesales constitucionales que se encuentran establecidos en el Art. 4 de la Ley de Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Antecedentes del caso concreto

Respecto de los hechos indicados en la presentación de la acción extraordinaria de protección donde el accionante señor MONTERO CEDEÑO JHONY RENAN interpone la misma en contra la Resolución (Causa No. 0232-2014) de fecha 19 de septiembre del 2014 donde se inadmitió la acción protección por la señora Ab. Martha Vélez Moreira en su Jueza Décimo Cuarta Multicompetente de Manabí con sede en Rocafuerte; puntualizamos los siguientes antecedentes:

Antecedentes de hecho y derecho

A partir del mes de agosto del 2009 el accionante prestaba sus servicios lícitos y personales para el GAD Municipal del cantón Rocafuerte en varias de sus dependencias en calidad de inicialmente portero en la alcaldía; después en el patio municipal, luego barredor y lavador del mercado central; y finalmente conserje en el Registro de la Propiedad, por cuyo trabajo vino percibiendo el SBU y sus componentes adicionales.

En accionante indica que su relación laboral con la nombrada entidad se perfeccionó con el paso del tiempo, y se hizo indefinida; puesto que, si bien fue

rotando de dependencias, y celebrando varios contratos de trabajos, su relación de dependencia a pedido del Ing. Roque Rivadeneira Moreira, ex alcalde del GAD Municipal del cantón Rocafuerte fue ininterrumpida y cumpliendo las labores indicadas.

Por ello; el accionante alega que, legal y doctrinariamente tenía estabilidad y derecho a nombramiento dentro de la institución según sentencias: **No. 0008-09-SIS-CC**; y **No. 0009-09-SIS-CC** dictadas por la **Corte Constitucional**, resolviendo causas que marcan precedentes obligatorios para los inferiores en aplicación del aforismo “**ESTARE DECISIS**” usados por Tribunal de Justicia

Son entonces las instituciones públicas las llamadas a dar un estricto cumplimiento a la ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y su Reglamento, puesto que no son solamente los nombramientos definitivos los que marcan la estabilidad, sino también el tiempo y la naturaleza del trabajo que desempeña, estando legalmente prohibidos a ingresar a la carrera administrativa a personal nuevo de la institución sin el procedimiento correspondiente de concurso de mérito y oposición.

Con fecha 31 de agosto del 2014, el patrono solicitó su fin mediante desahucio, en razón que el último contrato celebrado tenía como plazo de culminación la fecha antes indicada. En cuyo cumplimiento formal, la señora Inspectora de Trabajo, atendiendo lo prescrito en el Artículo 180 del Código del Trabajo autorizó dicha culminación mediante resolución del 15 de julio pasado que le fue notificada en el mismo día, terminando su relación de trabajo.

Manifestando la parte accionante que no existía ninguna causa legal para unilateralmente concluir su relación de dependencia. Indica en el libelo de su demanda que partiendo de la premisa que su vínculo de trabajo con el GAD Municipal del cantón Rocafuerte, se tornó indefinido, las únicas formas para terminarlo, puesto que no incurrió en ninguna falta para visto bueno, sólo podía ser por las demás causas señaladas en el artículo 169 del Código del Trabajo, estableciendo para ello la diferencia radical y sustancial entre los regímenes del Código del Trabajo y el de la LOSEP de la siguiente manera:

Los trabajadores, cuando son despedidos no pueden solicitar su reintegro como reparación a la violación de la normativa legal que gobierna su relación de trabajo, pero sí sanción al patrono, que consiste en el pago de las indemnizaciones laborales; de ahí que, la normativa secundaria laboral no prevé reparación de la vulneración del Derecho Humano al trabajo y su estabilidad, ésta sigue yacente puesto que no existe posibilidad legal de volver las cosas a su estado anterior. De otro modo, los servidores o empleados (LOSEP) si pueden solicitar su reintegro como forma de reparar la violación de la normativa legal que gobierna su relación de trabajo; es decir, las cosas pueden volver a su estado anterior. De lo dicho se entiende que los trabajadores no pueden reclamar la reparación a la violación del derecho al trabajo y su libre aceptación, reconocido en el Art. 33 de la Constitución de la República.

El 16 de septiembre de 2014, el accionante presentó una acción de protección (causa No. 13314-2014-0232) en contra del alcalde y del procurador síndico del GAD Municipal del cantón Rocafuerte, provincia de Manabí; ya que, a criterio del accionante, la terminación de su contrato de trabajo le habría vulnerado su derecho a la estabilidad laboral por ser una persona con discapacidad, conforme lo dispone el artículo 330 de la Constitución de la República del Ecuador que indica que:

Garantizará la inserción y accesibilidad en igualdad de condiciones al trabajo remunerado de las personas con discapacidad. El Estado y los empleadores implementarán servicios sociales y de ayuda especial para facilitar su actividad. Se prohíbe disminuir la remuneración del trabajador con discapacidad por cualquier circunstancia relativa a su condición.

De tal manera, que accionante solicita que se conceda la reparación a la vulneración de la garantía constitucional; y, al tenor de lo preceptuado por el Artículo 11, No. 2, Inc. 3° de la Constitución de la República que dice:

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma,

religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

Coligiendo el accionante que padece de una discapacidad, severa, calificada en un 60% por el CONADIS que le coloca en desigualdad con los trabajadores de capacidades normales, manifestando que su intención no es reclamar reparación (Por despido intempestivo) Sino el derecho a la estabilidad en el trabajo que lo necesito como forma de supervivencia.

Con fecha 19 de septiembre de 2014, mediante sentencia de primera instancia dictada por la señora Abogada Martha Vélez Moreira Jueza Decimocuarta de lo Civil con sede en el cantón Rocafuerte declaró sin lugar la acción de protección al considerar que:

No existe concurrencia simultánea de los elementos establecidos en la Constitución, puesto que el estudio y análisis de la vulneración de normas legales no corresponde al juez constitucional, siendo esta materia propia de la jurisdicción ordinaria. Ante lo expresado no se está vulnerando derecho constitucional alguno del accionante quien es una persona con discapacidad, empero tal situación en nada cambia el objeto de las acciones de protección.

Con el fallo antes indicado; el accionante, el 25 de septiembre del 2014, interpuso recurso de apelación que recayó ante los jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí; cuya audiencia se efectuó el 27 de agosto del 2020, manifestando la doctora Carmita Dolores García Saltos, jueza de Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, realizando algunas observaciones en autos:

Que los contratos suscritos entre el accionante y el GAD de Rocafuerte tenían un plazo de vencimiento y que en virtud de ello finalizó la relación

laboral. b) Que en virtud de que se suscribió el acta de finiquito la vía adecuada para impugnar dicho acto era la vía laboral. 9 informe remitido por la jueza ponente de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, c) Que en la acción de protección el accionante solicitó que el GAD le otorgue un nombramiento. Lo cual, a criterio de la jueza ponente no era factible, ya que al buscar la declaración de un derecho el accionante incurrió en la quinta causal de improcedencia de la acción de protección prevista en el artículo 42 de la LOGJCC. d) Que ratifica el contenido de la sentencia impugnada y del informe remitido a este Organismo.

Con fecha 12 de noviembre de 2014 mediante fallo de segunda instancia, el tribunal de segunda instancia decidió confirmar la sentencia recurrida y desechó el recurso de apelación, por considerar que: “(...) al existir la vía judicial pertinente, prevista en nuestro ordenamiento jurídico la presente acción deviene en improcedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (...)”

El 26 de noviembre de 2014, el accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 12 de noviembre de 2014, dictada por los jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí; acción materia del presente análisis.

Decisiones de Primera y Segunda instancia

Decisión de Primera Instancia

Causa No. 1331-2014-0232

Jueza: Ab. Martha Vélez Moreira - Jueza Décimo Cuarta Multicompetente de Manabí con sede en Rocafuerte

Procedimiento Constitucional: Acción de Protección

Accionante/ Actor: MONTERO CEDEÑO JHONY RENAN

Demandado: GAD de Rocafuerte-Abogado José Geovanny Rodríguez Alcívar con matrícula número 13-2010-133 del Foro de Abogados del Consejo de

la Judicatura de Manabí, en su calidad de Procurador Síndico del Gobierno Autónomo del Cantón Rocafuerte; ofreciendo poder y ratificación de gestiones del señor DIMAS PACIFICO ZAMBRANO VACA, alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Rocafuerte

SENTENCIA: Con fecha 19 de septiembre del 2014, a las 14h55 se dicta la sentencia que textualmente dice: *“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA”, declaro sin lugar la Acción de Protección propuesta por el Señor JOHNY RENAN MONTERO CEDEÑO en contra de los Señores DIMAS PACIFICO ZAMBRANO VACA y ABG. JOSE GEOVANI RODRIGUEZ ALCIVAR, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico del GAD Municipal del cantón Rocafuerte, por improcedente, toda vez que este acto administrativo puede ser impugnado en la vía judicial”;*

Sentencia, que violó claramente los principios procesales que sustenta la justicia constitucional instituidos en el Art. 4 numeral 9 subtítulo Motivación de la LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL que establece que la juezas o jueces *“(…) tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso (…)”;*

Por lo tanto, la ausencia de motivación del fallo judicial del presente análisis viola el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y por ende a otros principios procesales constitucionales que van directamente relacionados al fin que persigue la acción de protección que no es más que restablecer situaciones que provengan de violaciones de Derechos y Garantías Constitucionales.

Por lo tanto, lo realmente determinante para resolver acerca de esa pretensión es que, exista una violación de rango Constitucional y no legal o Administrativo; por lo cual jamás se estableció motivadamente si el desahucio y la consecuente desvinculación del accionante del GAD de Rocafuerte constituyen

hechos que, prima facie, podrían haberse configurado como actos que vulneran de derechos constitucionales. Sin embargo, como se indicó ut supra, tal situación sometida a conocimiento y decisión de los jueces de origen no fue tutelada, ya que el tribunal de apelación no analizó el fondo del asunto sometido a su conocimiento.

Decisión de segunda Instancia

Causa No. 1331-2014-0232

Procedimiento: Recurso de Apelación

Dependencia Jurisdiccional: **SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE DE JUSTICIA DE MANABÍ**

Accionante/ Actor: MONTERO CEDEÑO JHONY RENAN

Demandado: Abogado José Geovanny Rodríguez Alcívar con matrícula número 13-2010-133 del Foro de Abogados del Consejo de la Judicatura de Manabí, en su calidad de Procurador Síndico del Gobierno Autónomo del Cantón Rocafuerte; ofreciendo poder y ratificación de gestiones del señor DIMAS PACIFICO ZAMBRANO VACA, alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Rocafuerte

SENTENCIA. -Con fecha 12 de noviembre del 2014, se dicta y se notifica la sentencia de segunda instancia donde el tribunal dispuso: “(...) *ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, desechando el recurso de apelación interpuesto, confirma la sentencia venida en grado, dictada por la señora Jueza Décimo Cuarto de lo Civil de Manabí con sede en el cantón Rocafuerte. Dese cumplimiento a lo previsto en el numeral cinco del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador. Vuelvan los autos al Juzgado de origen (...)*” (las negrillas y cursivas son mías);

La argumentación que hace el tribunal de la Corte Provincial en este fallo de admisibilidad del recurso de apelación, a mi juicio, atenta directamente en la

garantía de motivación, siendo estrictamente necesario explicar al parte procesales la aceptación o la negativa de una acción jurisdiccional.

Dicho esto, procedamos a determinar que es obligatorio la ilustración puntualizada de los operadores de justicia acerca de cada una de las controversias; en este caso específico nunca se determinó el argumento y normativa que fue practicada por el accionante para solicitar dicha acción; los magistrados inobservaron los artículos 11 numeral 2; y, 330 de Constitución de la República del Ecuador; mediante el cual el accionante fundamento su defensa constitucional; debiéndose por parte de la sala describir y analizar los hechos concretos de la demanda para luego concluir su imprudencia; y, NO solo indicar con antelación al fallo las consideraciones expuestas en los numerales “SEXTA, SÉPTIMA ; y, OCTAVA, sin analizar el asunto de fondo propuesto por el accionante.

Procedimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador

El objeto esencial de la acción extraordinaria de protección es la: “(...) *protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.*” (las ***negrillas y cursivas son míos***); así que, **el** accionante una vez agotada los recursos ordinarios y extraordinarios; y, con la sentencia ejecutoriada del fallo de segunda instancia; **dentro del término oportuno de 20** días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional; ingreso la petición de la acción.

Consecuentemente, una vez que la sala de admisión de la Corte Constitucional verifico que la petición de la acción reunía todos los requisitos como son: la existía de un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso; y, justificación argumentada de la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión; el 18 de diciembre del 2014 se conformada por los ex jueces

constitucionales Antonio Gagliardo Loor, Patricio Pazmiño Freire y Manuel Viteri Olvera, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.

Medidas de reparación dispuestas por la Corte Constitucional.

La Ley de Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su Art. 17 identifica el contenido de la sentencia establecidos en sus numerales:

“1. Antecedente (...), órgano o persona natural o jurídica contra cuyos actos u omisiones se ha interpuesto la acción.

2. Fundamentos de hecho: La relación de los hechos probados relevantes para la resolución.

3. Fundamentos de derecho: La argumentación jurídica que sustente la resolución; y,

4. Resolución: La declaración de violación de derechos, con determinación de las normas constitucionales violadas y del daño, y la reparación integral que proceda y el inicio del juicio para determinar la reparación económica, cuando hubiere lugar.”

De lo antes indicado, podemos establecer que en la sentencia de la Corte Constitucional **No 1973-14-EP/20** es ambigua, ya que no indica con claridad y exactitud cuál sería las medidas de reparación integral “por el daño material e inmaterial” por la declaración de ***“vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación”*** en la sentencia de 12 de noviembre de 2014, dictada por los jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, siendo necesaria recurrir a la analogía jurídica para establecer que tal vez la reparación integral que adopto la Corte en este caso concreto en su parte dispositiva es : 2.-Aceptar la acción extraordinaria de protección, por lo tanto, se dispone: a) Dejar sin efecto la sentencia de segunda instancia de 12 de noviembre de 2014, resuelta por los jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.

Al respecto, dejando al accionante sin base jurídica que repare los hechos que acarearon interposición de esta acción de protección que tiene como único fin proceder contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por **acción** u **omisión** derechos reconocidos en la Constitución de conformidad lo establece el Art. 94 de la Constitución de la República del Ecuador.

Crítica a la sentencia No. 1973-14-EP/20 de la Corte Constitucional ecuatoriana

Siendo la Corte Constitucional interprete auténtico de la Constitución, quien debe determinar el sentido y alcance de las normas constitucionales; encaminado a procurar que sus sentencias o decisiones sean lo más amplias, claras; y, contundentes; precisamente, para que los jueces ordinarios corrijan la inobservancia de fondo en sus fallos.

Lo que colige, que si bien el fallo de la Corte Constitucional, fue acertada en cuanto al propósito de la norma constitucional de evitar la violación del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación acarreado, a través de la acción extraordinaria de protección se dejar sin efecto la sentencia de fecha 12 de noviembre del 2014; sin embargo, para un mejor entendimiento, en razón de haber dictado una sentencia de mérito, era necesario que se desarrolle más un apartado explicativo del porqué no cabe ningún medio de reparación así se reconozca la vulneración de un derecho. Es decir, clarificar y ampliar los efectos de dictar una sentencia de mérito en su *decisor*.

Propuesta personal de solución del caso concreto

En este caso, la decisión tomada por el tribunal constitucional fue acertada ya el propósito de la sentencia es reconocer que ha existido una violación del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, pero al llegar a conocer el mérito, se determinó que no procedía la acción de protección planteada, por tanto, al necesitar que se clarifique este tema en un apartado, para mejor entendimiento y comprensión del lector se debió incluir el siguiente texto:

1. Declarar la violación del derecho al debido proceso en la garantía de motivación en la sentencia de 12 de noviembre de 2014,

dictada por los jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección, por lo tanto, se dispone: Dejar sin efecto la sentencia de segunda instancia de 12 de noviembre de 2014 resuelta por los jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.

3. En consideración al control de méritos aquí efectuado, se desestiman por el fondo las pretensiones propuestas en la acción de protección No. 13314-2014- 0232

4. En consideración al control de mérito realizado, por el cual se desestima la acción de protección planteada, se aclara que, en la presente sentencia, pese a ser reconocido la vulneración del derecho a la motivación en la resolución impugnada, no constituye reparar el derecho, por cuanto esta Corte Constitucional, acorde a lo establecido en la Sentencia Nro. 0176-14-EP/19 ha llegado a resolver el fondo de la controversia.

5. Disponer que los jueces de instancia archiven la demanda.

Conclusiones

Del estudio sobre la procedencia de la acción de protección con relación a la desvinculación laboral de personas con discapacidad es posible establecer las siguientes conclusiones:

- Se determina la importancia del uso correcto de la acción de protección ante la justicia constitucional para lograr el cumplimiento efectivo de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

- Este análisis logró el desarrollo de uno de los temas más sensibles que se encuentra en el ámbito laboral cotidiano, dentro de uno de los grupos vulnerables como son las personas con discapacidad, sin embargo, dentro del caso materia de estudio no existió vulneración alguna,

ya que la terminación del contrato laboral fue por haber concluido el tiempo que se encontraba dentro del plazo establecido.

- El objetivo de la acción extraordinaria de protección podrá cumplirse como un mecanismo eficaz de protección de derechos para garantizar disminución de vulneración de derechos en vía constitucional y cumplir en el marco del carácter garantista que nos rige.

- Se observó la competencia que juega la motivación en torno a la posibilidad de la Corte Constitucional para conocer a fondo esta garantía básica, logrando un equilibrio entre las personas y el Estado a fin de respetar los derechos fundamentales.

- Dentro del análisis del caso materia de estudio, demuestra que las autoridades judiciales, con competencia constitucional de primera y segunda instancia, han conocido y resuelto la acción de protección relacionadas a los derechos laborales de las personas con discapacidad, pero han omitido observar la especial situación en la que se encuentran estas personas, con un criterio de interpretación de las normas de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional de manera formal, realizando el análisis que concluye que no se vulnero ningún derecho constitucional, lo que a su manera realizan una motivación que los ha llevado a inobservar las disposiciones constitucionales relativas a la naturaleza de la acción de protección y de las medidas de protección a los grupos vulnerables, situación que cambia dentro del Proceso desarrollado de la Corte Constitucional, quien si evidencia la existencia de vulneración.

BIBLIOGRAFIA

- Ávila, Santamaría, Ramiro, “El Amparo Constitucional, entre el diseño liberal y la práctica formal”, en *Un cambio ineludible: La Corte Constitucional*, Quito, Tribunal Constitucional del Ecuador, 2007.
- Álvarez, Jorge. *Comentarios sobre la evolución histórica de los derechos humanos*, Universidad Católica Andrés Bello, editor, (Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, 1999), 81.
- Álvarez, Judith Salgado *Derechos de personas y grupos de atención prioritaria en la Constitución Política del Ecuador Vlex (Ecuador)*, 2009, <<http://vlex.ec/vid/derechos-personas-grupos-pola-tica-ecuador515871854>.
- Dermizaky, Pablo. *Justicia constitucional y cosa juzgada*», en *Anuario de derecho constitucional latinoamericano 2004*, Montevideo, Konrad Adenauer Stiftung, 2004, 10a. ed., p. 293.
- Fernández, Fernando. *La doctrina de los derechos humanos y el COPP*, Universidad Católica Andrés Bello, editor, (Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, 2000) ,59.

Grijalva, Agustín “La acción extraordinaria de protección” en Claudia Escobar, Editora, Teoría y Práctica de la Justicia Constitucional, Quito, Ministerio de Justicia, 2010, p. 2, no publicado.

López Guerra, Luis “El Derecho Constitucional Español, Origen y Características de la Constitución”, en Derecho Constitucional, Valencia, Tirant lo Blanch, 2003, Tomo I, p. 41.

Naciones Unidas Ecuador, Principio de igualdad y no discriminación: marco conceptual (Quito: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, 2013), 251.

Pazmiño, P. (2014). La acción extraordinaria de protección en Ecuador: Cuestiones de legitimidad y eficacia. (tesis doctoral). Universidad de Valencia.

Quinn, “Next steps -Towards a United Nations Treaty on the Rights of Persons with Disabilities”, p. 189.

Oyarte, R. (2020). Acción Extraordinaria de Protección (segunda edición). Quito-Ecuador. Corporación de Estudios y Publicaciones.

Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia N.ª 002-09-SAN-CC, caso N.º 0005-08-AN]

Sentencia 0035-09-SEP-CC de 9 de diciembre del 2009, CASO N.0307-09-EP, denominado Caso Héctor Canino.

Sentencia No. 188-15-EP/20, de 11 de noviembre de 2020, párr. 20.

Sentencia No. 1320-13-EP/20, de 27 de mayo de 2020, párr. 39.

Sentencia No. 689-19-EP/20, Quito, D.M, 22 de julio de 2020 CASO No. 689-19-EP

Sentencia N°258-15-SEP-CC, de 12 de agosto de 2015

Sentencia No. 375-17-SEP-CC – CASO No. 0526-13-EP – Corte Constitucional
Del Ecuador – Sesión del Pleno de 22 de noviembre del 2017